



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2011-00573-01
Demandante:	Luis Felipe Herrera Guzmán y otros
Demandado:	INVIAS
Medio de control:	Contractual

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica formulado por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez con fecha 18 de enero de 2018 mediante la cual se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal realizada el día 09 de diciembre de 2014 inclusive, por medio del cual se notificó al Instituto Nacional de Vías.

I. Antecedentes

1.1. Hechos.

En el proceso de la referencia se tiene que mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2012 se rechazó la demanda presentada en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por lo que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 10 de septiembre de 2014 en el que se ordenó revocar la decisión apelada, disponiendo la admisión de la demanda y la notificación personal de aquella, motivo por el que el Tribunal profirió auto de fecha 06 de noviembre de 2014 ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado.

Con fecha 09 de diciembre de 2014 se realizó notificación personal a INVIAS a través del señor Juan Leónidas Velasco Rodríguez del auto de 06 de noviembre de 2014.

Posterior a ello, mediante auto de 12 de mayo de 2016 el proceso fue abierto a pruebas en los términos del artículo 209 del C.C.A, teniéndose por no contestada la demanda por parte de INVIAS, ordenándose en consecuencia correr traslado para alegar de conclusión, ante la ausencia de recaudo de pruebas.

A su turno, fue presentado incidente de nulidad dentro del proceso por parte del apoderado de INVIAS ante la falta de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del rito procesal, sustentando su solicitud de los términos del numeral 9º de artículo 140 del C.P.C., solicitando en consecuencia que se llevara a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente de conformidad con el inciso final del artículo 301 del CGP

o del 330 del CPC, y se concedan los términos de Ley para contestar la demanda. Presentando igualmente alegatos de conclusión ante el traslado realizado.

Seguidamente con fecha 30 de junio de 2017 el Despacho de la H. Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez se profiere sentencia, en la que declara la nulidad del acto administrativo demandado.

Con fecha primero de septiembre de 2017 la parte demandada INVIAS presenta nuevamente incidente de nulidad, solicitando la invalidación de lo actuado por cuando no fue notificado el auto que admitiera la demanda y tampoco resuelto el incidente de que previo a dictar sentencia se propusiera, plantea que en los términos del artículo 150 C.C.A. el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a su representante legal, lo contrario devendría en la nulidad de la actuación, ya que afectaría las garantías procesales mínimas y el debido proceso, pues no se tuvo la oportunidad de contradecir las pretensiones, sin que se trabara en debida forma la litiis, por lo esto y en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP debe declararse la nulidad de la actuación.

De la solicitud anterior se dio traslado a las partes mediante auto de fecha 27 de septiembre d 2017 en los términos del numeral 2 del artículo 137 del CPC.

2. Contenido del Auto objeto de Súplica

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, el Magistrado Ponente decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal realizadas el día 09 de diciembre de 2014 inclusive, por medio de la cual se notificó a INVIAS la providencia de fecha 06 de diciembre de 2014, teniendo por notificado por conducta concluyente a esta última como parte demandada en el proceso, ordenando por secretaría dar cumplimiento a la fijación en lista de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda proferido con fecha 10 de septiembre de 2014 por el H. Consejo de Estado.

La anterior providencia fue proferida bajo el argumento de efectivamente según constaba en el acta de notificación personal obrante a folio 210 del expediente se notificó personalmente a INVIAS a través del señor Juan Leonidas Velasco Rodríguez la providencia de fecha 06 de diciembre de 2014, omitiéndose realizar lo propio con el auto de fecha 10 de septiembre de 2014, escenario que en los términos del numeral 8 del artículo 140 del C P C configura la causal de nulidad por no realizar la notificación en debida forma.

Por lo anterior se declaró la nulidad de toda la actuación, ordenándose tener notificada a la demandada por conducta concluyente en los términos del inciso 4 del artículo 330 del CPC.

3. Del Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la parte accionante presentó recurso de súplica el día 31 de enero del 2018, en el que señala no era procedente la declaratoria de nulidad que se decretó toda vez que revisados los actos procesales, se puede observar que si bien es cierto, tal y como lo señala la Magistrada ponente en su auto, la notificación que se efectuó el día 01 de diciembre de 2014 al representante legal de la demandada, establece que el auto que se notifica es el proferido el día 06 de noviembre de 2014, lo cierto es que a renglón seguido se lee que son 5 folios, lo cual no corresponde a la realidad, pues dicha providencia solo cuenta con un folio, además teniendo el proceso a su disposición para su correspondiente revisión jurídica.

Señala que en gracia discusión, nunca se violó el derecho de defensa de la demandada, pues se observa que solamente hasta el 16 de diciembre de 2014, sale el auto mediante el cual se fija el proceso en lista para su debida contestación, comenzando a correr los términos desde el día 18 de diciembre de 2014 y venciendo el mismo hasta el 22 de enero de 2015, contando la parte demandada con el término de dicho traslado de manera íntegra sin que hubiese perdido algún día, con el que se pudiera cercenando su derecho a la defensa, estando debidamente notificado de la existencia del proceso judicial.

II. Consideraciones

2.1. Asunto a resolver:

Determinar si los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de súplica interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra con fecha 18 de enero de 2018, son suficientes para revocar la decisión y en su lugar dejar en firme la sentencia proferida con fecha 30 de junio de 2017 o si por el contrario se debe confirmar la decisión adoptada en providencia de fecha 18 de enero del 2018.

Procedencia del recurso de súplica.

En los términos del artículo 183 del Decreto 01 del 84, es procedente el recurso de súplica:

El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la

providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Resulta entonces procedente el citado recurso tal y como fue concedido por el Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra, en la medida que se trata de un auto interlocutorio.

2.2. Caso en Concreto:

En el caso sub examine se tiene que la parte demandante presentó demanda contencioso administrativa de controversia contractual en contra de INVIAS, la que se surtió bajo el rito procesal anterior, es decir el regido por el Decreto 001 del 84 Código Contencioso Administrativo.

Se tiene probado que efectivamente, como lo resumió el auto objeto de controversia, la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2012, decisión que fue apelada ante el H. Consejo de Estado, quien resolviera la admitir la demanda y ordenar la notificación de la demanda de manera personal mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014.

Que con fecha 09 de diciembre de 2014 se realizó notificación personal al representante legal de la demandada INIVAS, sin embargo, tal actuación se materializó respecto del auto de fecha 06 de noviembre de 2014, que fuera la providencia de esta Corporación en la que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el alto tribunal en providencia de 10 de septiembre de 2014.

Lo anterior se evidencia en el acta de notificación personal vista a folio 210, en la que efectivamente se notifica únicamente la providencia de fecha 09 de diciembre de 2014 que no contenía la decisión de notificar personalmente el inicio de una demanda a INVIAS.

Bajo la anterior actuación, se tiene que efectivamente INVIAS no ejerció su derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente como se puede evidenciar en auto de pruebas de proceso.

Reduciendo su actuación al momento previo a dictarse sentencia, cuando propone incidente de nulidad, en el que insistiera posterior a la notificación de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior y ante la evidencia falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada INVIAS, el Despacho de la Magistrada sustanciadora, profiere providencia de fecha 18 de enero de 2018 en el que declara la nulidad de toda la actuación para rehacer la misma, teniendo a la demandada notificada por conducta concluyente, para reiniciar el trámite del rito procesal, garantizando el debido proceso y los postulados de los principios generales del proceso.

Ahora bien, sea lo primero resaltar que el artículo 29 de la Constitución Política, estima la garantía fundamental del debido proceso, la que en materia contenciosa se materializa en la oportunidad brindada a las partes para que puedan cumplir con la carga de exponer la defensa de sus intereses.

Lo contrario significaría la transgresión de las garantías procesales básicas, las que se encuentra inspiradas en los postulados constitucionales del debido proceso, motivo por el cual el rito procesal consagra instrumentos para hacer efectivas aquella garantía, como los que utilizaran en la providencia objeto de reproche.

Es así como efectivamente el numeral 8 del artículo 140 del CPC (norma aplicable al asunto), consagra la nulidad procesal cuando no se practica en debida forma la notificación al demandado, como sucedió en el presente asunto, disponiendo la norma en cita:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Deviene de esto la determinación de la notificación de la demanda por conducta concluyente, fijando de esta manera la Litis en debida formar, y superando aquella etapa procesal, disponiéndose rehacer la actuación surtida.

Encuentra esta Sala que la decisión adoptada por el Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra se encuentra acorde a la norma del ritual proceso aplicable al asunto, por tratarse del régimen jurídico anterior a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, arrojando las consecuencias propias de la nulidad en procura de la economía procesal.

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia de fecha 18 de enero del 2018, mediante la cual se declaró nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal realizada el día 09 de diciembre de 2014 inclusive, por medio del cual se notificó al Instituto Nacional de Vías, teniéndose a esta notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RÉSUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de enero del 2018 del Despacho de la H. Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al Despacho de conocimiento, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 07 de diciembre de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado